



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 104 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Maria Patiño Castro	Hams Enrique Sossa Gonzalez	08/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Arquitecto Y Construcciones Aa Sas	08/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Johan Carlos De La Rosa Garcia	08/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Johan Carlos De La Rosa Garcia	08/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Rosa Suarez Suarez	08/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eljach Consuegra Charber De Los Santos	Roberto Carlos Padilla , Jovanni Padilla Mora	08/07/2021	Auto Rechaza - Subsananación Extemporánea
08001418902020210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Yadis Maria Carrascal Ardila	08/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a42b711c-1117-4a0a-90d6-f0b8e33f9550



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 104 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Yadis Maria Carrascal Ardila	08/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Carioca	Janer Ibarra Arroyo	08/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020200045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Otros Demandados, Rodrigo Andrade Florez	08/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Otros Demandados, Rodrigo Andrade Florez	08/07/2021	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418902020200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Sergio Jose Castro Castro	08/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Sergio Jose Castro Castro	08/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olga Cabrera Torres	Daniel Vallejo	08/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Alberto De La Hoz Vega	Marina Del Cristo Hernández De Calvo	08/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a42b711c-1117-4a0a-90d6-f0b8e33f9550



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 104 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028000	Verbales De Minima Cuantia	Martha Nubia Gutiérrez De Pacheco Y Otro	Saidi Maria Hernandez Pino	08/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a42b711c-1117-4a0a-90d6-f0b8e33f9550



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00336-00

DEMANDANTE: CHARBER ELJACH CONSUEGRA - C.C 1140826873

DEMANDADOS: JOVANNI PADILLA MORA - C.C 7228571 y ROBERTO CARLOS PADILLA MORA - C.C 72179896

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 08 Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que mediante auto de inadmisión de fecha 24 de Junio de 2021 notificado por estado N° 96 del 25 de Junio de 2021, se concedió el término legal de cinco (05) días para que el actor subsanara los defectos anotados en dicho auto, cuyo término fenecía el 2 de Julio de 2021 y solo hasta el día sábado 3 de Julio de 2021, fue allegado escrito de subsanación de demanda, que por ser día inhábil, se entiende presentado el día martes 6 de Julio de 2021. Por consiguiente, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento tendiente a subsanar dentro del término otorgado.

Así las cosas, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104, hoy 09/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352ee1d60667cfc0c0db706b8ee7789def608b93298ac11797e346730dd35580
Documento generado en 08/07/2021 05:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00333-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, con NIT 900.300.278-2

DEMANDADO: ROSA SUAREZ SUAREZ, identificada con CC. 22'472.846

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, ocho (08) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado No. 96 del 25/06/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a379b09490764d3f1eada66e714e2ecc5b17f5d12594b735224b32aeffd0b537

Documento generado en 08/07/2021 05:20:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 059 - 4



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00364-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431-1.

DEMANDADOS: JOHAN CARLOS DE LA ROSA GARCIA C.C. 72.244.874 y DAVID ESTEBAN PARRA MEJIA C.C. 72.247.017.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto, y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 08 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, con relación a las sumas deprecadas por concepto de honorarios de abogado, cabe anotar que, el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por lo anterior no es posible librar mandamiento de pago por los honorarios profesionales solicitados por la parte ejecutante, pues estos no están contenidos en un documento que provenga del deudor tal como lo preceptúa el artículo 422 y tampoco le son oponibles a él, en todo caso los gastos, agencias en derecho y erogaciones necesarias serán liquidadas en su momento oportuno.

En consecuencia, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431-1, y en contra de JOHAN CARLOS DE LA ROSA GARCIA, identificado con C.C. 72.244.874 y DAVID ESTEBAN PARRA MEJIA, identificado con C.C. 72.247.017, por concepto de capital-saldo adeudado, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (\$1'508.435) por el valor canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2020.
- Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (\$1'508.435) por el valor canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2020.



- Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (\$1`508.435) por el valor canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2020.
- Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (\$1`508.435) por el valor canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2020.
- Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (\$1`508.435) por el valor canon de arrendamiento del mes de enero del año 2021.
- Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (\$1`508.435) por el valor canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2021.

- . Mas el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- . Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- . Por la suma de Cuatro Millones Quinientos Veinticinco Mil Trescientos Cinco Pesos (\$4`525.305), por concepto de cláusula penal.
- . El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por concepto de los honorarios profesionales, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3ca2b8765f4a94a55032f6244d9231a4324ce113b7361994311074792e582
Documento generado en 08/07/2021 05:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00326-00-00

DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, NIT 900775192-6

DEMANDADOS: ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA SAS., NIT. 900.730.743-0

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, ocho (08) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado No. 96 del 25/06/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutoria, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae9d7a49a4258e9f918f8b78db00948a282b870e7588afda42e21a3ba1a2cb9b

Documento generado en 08/07/2021 05:20:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00091-00

DEMANDANTE: JACKSON RAMÍREZ RODRÍGUEZ - C.C 8.728.557

DEMANDADO: HAMS ENRIQUE SOSSA GONZALEZ - C.C 1.051.635.214

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 14 de abril de 2021 notificado por Estado No. 54 de jueves, 15 de abril de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104, hoy 09/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf9682daba043c742ed7e7fd3dd9920c764a6d85ff38c828a75169e0a6c102e6

Documento generado en 08/07/2021 05:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00280-00

DEMANDANTE: MARTHA NUBIA GUTIERREZ DE PACHECO Y YISELA PACHECO GUTIERREZ, CC. No. 32.619.916 Y 55.228.353 RESPECTIVAMENTE

DEMANDADO: HELLEN HERNANDEZ CC. No. 22.551.002, Y SAIDI HERNANDEZ CC. No. 32.749.592

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, ocho (08) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 23 de junio de 2021, notificado por estado No. 95 del 24/06/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc99ea3f46c0e67956ec3dbc1582373622a11f01fc4b337a786350cda42d2943

Documento generado en 08/07/2021 05:19:39 PM

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00266-00-00

DEMANDANTE: WALTER ALBERTO DE LA HOZ VEGA, C.C. 3.700.319

DEMANDADOS: MARINA DEL CRISTO HERNÁNDEZ DE CALVO, C.C. 22.405.979

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, ocho (08) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 23 de junio de 2021, notificado por estado No. 95 del 24/06/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7a05a7a7c82bf22afcd2f2b0364cd8a58ff3043ec7cdec483345d7c06c82ec

Documento generado en 08/07/2021 05:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00315-00-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CABRERA TORRES, C.C. 22.519.156

DEMANDADOS: DANIEL RICARDO VALLEJO JULIO, C.C. 1.127.949.754

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, ocho (08) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado No. 96 del 25/06/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74444bfa035dd98a5857c87bcb5828ce5848a1dc1f67a02912e51cf07b99aec3

Documento generado en 08/07/2021 05:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00580-00

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA - C.C 17.901.096

DEMANDADO: SERGIO JOSE CASTRO CASTRO - C.C. 1.143.127.539

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda de la referencia interpuesta por JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, identificado con C.C 1.103.117.301 y T.P 335.542 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA, identificado con C.C 17.901.096 y en contra de SERGIO JOSE CASTRO CASTRO, identificado con C.C. 1.143.127.539; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo la Letra de Cambio N°07, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA, identificado con C.C 17.901.096 y en contra de SERGIO JOSE CASTRO CASTRO, identificado con C.C. 1.143.127.539; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4'500.000) por concepto de capital, contenido la letra de cambio N°07.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 11 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, identificado con C.C 1.103.117.301 y T.P 335.542 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dadf4905355111cc6845bf0fa29e8922a5840abbc689b384f62d1ab1b94360ed

Documento generado en 08/07/2021 05:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00454-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO - C.C 1.140.814.187

DEMANDADOS: RODRIGO MANUEL ANDRADE FLOREZ - C.C 15.249.388, LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA - C.C 39.066.739 y HUGO RAFAEL GARCIA BARRIOS - C.C 15.248.364.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 8 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó las constancias de notificación enviadas a la parte demandada a través de correo electrónico, sin embargo, se observa que en las mismas no se encuentra el acuse de recibido, no cumpliéndose así con lo estipulado en el párrafo 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Aunado a que, en las constancias de notificación enviadas no se expresó la fecha la providencia que se notifica, la naturaleza del proceso, como tampoco se identificó el nombre de las partes intervinientes en su totalidad, toda vez que solo se señaló a la parte demandante, lo anterior en virtud del artículo 292 del Código General Del Proceso.

Por lo anterior, no se seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante, allegue prueba de haber realizado la notificación de la parte ejecutada en debida forma, esto es agregue al expediente el acuse de recibido de las notificaciones, y que en las mismas se exprese la fecha la providencia que se notifica, la naturaleza del proceso, y se identifique el nombre de las partes intervinientes en su totalidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 104, hoy 09/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e09a68528abd98fb3d1dea7f14107a33e014634a4c7c12b1003a53ec601dd9
Documento generado en 08/07/2021 05:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00070-00

DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA

DEMANDADOS: JANER DE JESUS IBARRA ARROYO - C.C 1.192.788.30 y JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO- C.C 2.056.522

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 08 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 16 de abril de 2021 notificado por Estado No. 56 de lunes, 19 de abril De 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104, hoy 09/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c58fedd08537e7b3af73d16d0271df59159bb6ca2624a4c19afc6bbc221a9b

Documento generado en 08/07/2021 05:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00374-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: YADIS MARIA CARRASCAL ARDILA - C.C 57.295.525

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer
Barranquilla, 08 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C.1.152.691.390 y T.P N°279.348 del C.S.J obrando en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con Nit. 830.033.907-8 y en contra de YADIS MARIA CARRASCAL ARDILA, identificada con C.C 57.295.525; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 181209017, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con Nit. 830.033.907-8 y en contra de YADIS MARIA CARRASCAL ARDILA, identificada con C.C 57.295.525, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$7'862.941) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 181209017.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 02-12-2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C.1.152.691.390 y T.P N°279.348 del C.S de la J; como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.

Barranquilla, 09/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d4e41e0bdf2aa4f5a57d586ad91c23bdca7dbd5fc501792ac0c5f59cec673a0

Documento generado en 08/07/2021 05:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>